

BOLETIN**OFICIAL.****PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTICULAR.**GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.**

La Gaceta oficial, correspondiente al jueves 22 del actual, núm. 265, contiene la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 2.º—Circular.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las gestiones promovidas por varias Autoridades y particulares con el objeto de que cese la prohibicion que en virtud de Reales órdenes vigentes está pesando sobre los habitantes de las Islas Canarias para emigrar á las Repúblicas de la América del Sur. En su vista, y considerando que al dictar el Gobierno dicha prohibicion tuvo presente el mal trato que recibian los emigrados españoles, y los riesgos, molestias y vejaciones á que se veian expuestos á causa de las guerras intestinas que asolaban aquellos paises:

Considerando que desde la época en que se dictaron las mencionadas disposiciones han variado las circunstancias, cesando en algunas de dichas Repúblicas el estado de agitacion en que se encontraban, y habiéndose establecido en muchas de ellas Agentes diplomáticos y Representantes del Gobierno español, que en todo caso protejerán los intereses, los derechos y las personas de los súbditos de S. M. Católica:

Considerando por lo mismo que no seria ya justo ni equitativo mantener subsistente una prohibicion absoluta que impide á los naturales de Canarias buscar con seguridad en otros paises el sustento que no encuentran en su patria, y dar conveniente salida al exceso de población de dichas Islas, exceso que, lejos

de ser un elemento de prosperidad, sirve de rémora á sus adelantos:

Considerando que si bien los intereses generales y particulares de las Islas Canarias reclaman como de necesidad urgente que cese la prohibicion, aconsejan al propio tiempo que esta medida se adopte con la prudencia y circunspeccion indispensables, á fin de evitar los graves inconvenientes de una emigracion repentina, simultánea y demasiado numerosa:

Considerando por último que uno de los mas sagrados deberes del Gobierno es impedir los abusos á que suele dar lugar la codicia de los especuladores que, llevados de sórdido interés, conducen á veces á los que emigran hacinados en estrecho espacio y sin las condiciones sanitarias que el decoro, la moral y hasta la humanidad misma reclaman;

S. M., después de oido el dictámen del Consejo Real, se ha servido mandar que cese la prohibicion de emigrar á América que pesa hoy sobre los habitantes de las Islas Canarias, y que para los embarques que se verifiquen por consecuencia de esta soberana disposicion se observen las reglas y prevenciones siguientes:

Primera. Que la emigracion se permita únicamente para las colonias españolas y para los Estados de la América del Sur y de Méjico donde existan Representantes ó Delegados del Gobierno de S. M. Católica, que puedan prestar á los emigrados la proteccion necesaria.

Segunda. Que para expedir pasaporte á los que pretendan emigrar, deban estos acreditar previamente ante la Autoridad civil:

1.º Que emprenden el viaje libre y espontáneamente.

2.º Que tienen el permiso de sus padres, tutores ó maridos, los que lo necesiten por razon de su edad, estado ó sexo.

3.º Que no se hallan encausados criminalmente ni tienen impedimento legal para ausentarse.

4.º Si son varones de 18 á 23 años cumplidos y quieren pasar á paises extrangeros, que han consignado en depósito, como garantia de su responsabilidad personal para el servicio de las armas, 6000 rs. vn, ú otorgando escritura de fianza suficiente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 117 del proyecto de ley de reemplazos vigente.

Tercera. Que á los que después de acreditar los requisitos anteriores juzgue y declare el Subgobernador del distrito notoriamente *pobres*, mediante informacion ú expediente gubernativo que se instruirá al efecto, se les expidan los pasaportes y licencias *gratis*.

Cuarta. Que no pueda contratarse el embarque ni partir ninguna expedicion de emigrados sin que preceda Real autorizacion especial para cada caso, expedida por este Ministerio, en la que se exprese el número de individuos de que ha de constar aquello, con el objeto de que la emigracion no se haga repentina ó simultáneamente, sino segun las necesidades, poblacion y circunstancias de cada localidad.

Quinta. Que para los efectos y resolucion indicados en el artículo anterior den curso los Subgobernadores á las solicitudes de autorizacion que se les presenten, informando, al remitirlas á este Ministerio, acerca de la conveniencia ó inconveniencia de acceder á ellas en todo ó en parte.

Sexta. Que concedida dicha autorizacion, no sea válido ningun contrato para trasportar españoles á los Estados hispano-americanos que no se someta á la aprobacion del Subgobernador del distrito.

Sétima. Que no se permita en ningun buque el embarque de mayor número de pasajeros que los que pueda trasportar en proporcion de su capacidad y toneladas, despues de la carga y viveres, segun lo que disponen sobre el particular las ordenanzas é instrucciones de Marina.

Octava. Que en los contratos con los pasajeros se exprese la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, y que antes de la salida de los buques se cerciore la Autoridad de que llevan los acopios de agua y provisiones suficientes para cumplir esta condicion.

Novena. Que en las expediciones de alguna consideracion se procure que vayan un médico-cirujano, un capellan y el correspondiente botiquin para los pasajeros que enfermen en el tránsito, no debiendo dispensarse de este último requisito á ningun buque, sean cualesquiera su porte y el número de emigrados que lleve á bordo.

Decima. Que se estipulen y consignen en los contratos con los pasajeros, asi el precio del trasporte, que deberá ser proporcionado á las estancias, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle los emigrados, no pudiendo ser este menos de dos años, y quedando sin embargo á su arbitrio el acortarlo.

Undécima. Que se espresen igualmente en las escrituras de contratos las garantías que dieren los emigrados para el pago del pasaje.

Duodécima. Que llegados los pasajeros á su destino, queden en completa libertad para dedicarse á la ocupacion ó trabajo que mas les convenga, sometiéndose á las leyes y reglamentos vigentes en el pais á donde se dirijan respecto á los colonos extranjeros.

Décimatercera. Que los contratos se extiendan por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del colono, y el tercero en el del Subgobernado respectivo.

Décimacuarta. Que como garantía del cumplimiento exacto de dichos contratos, se obligue á los dueños ó armadores de las embarcaciones expedicionarias á dejar anticipadamente en depósito 320 rs. en metálico por cada uno de los pasajeros que contraen, ó una fianza en fincas por lo menos de doble valor. Estas fianzas responderán no solo de los excesos y abusos que puedan cometer los dueños y Ca-

pitanes de los buques conductores, sino tambien de que los emigrados son conducidos al punto de su destino y no á otros; y por último, es la voluntad de S. M. que estas disposiciones se observen tambien en todos los puertos del litoral de la Peninsula en que se verifiquen expediciones de españoles con iguales circunstancias que las espresadas en esta Real orden, correspondiendo en tal caso al Gobernador de la respectiva provincia la inspeccion que en ella se comete á los Subgobernadores de distrito de las Islas Canarias.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

La que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos.—Guadalajara 27 de diciembre de 1853.—Pedro Victor y Pico.

DIRECCION DE CORREOS.

CIRCULAR.

Segun el itinerario nuevamente formado por el Ilmo. Sr. Director general del ramo, altera su salida de Barcelona el correo viniente para la corte el 25 del actual y por consecuencia en vez de llegar á esta Capital á las diez de la noche lo verificará á las dos y cuarto de la madrugada.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público advirtiendo que los efectos de dicha variacion se dejarán sentir en esta Capital en la noche del 28 al 29 del corriente desde cuyo dia será admitida toda correspondencia para Madrid que se halle en la Administracion principal de correos á la una de la noche.—Guadalajara 24 de setiembre de 1853.—Pedro Victor y Pico.

CAMINOS VECINALES.

Hallándose aun en descubierto los alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, de remitir á este Gobierno los estados que les han sido reclamados por mis circulares de 19 de agosto último y 12 del actual, acerca de las obras ejecutadas y cantidades invertidas en los caminos vecinales de sus términos respectivos, he dispuesto prevenirles por última vez, que si en el término de ocho dias no evacuan el servicio que se les tiene pedido, tendré el sentimiento de expedir apremios á su costa ó les impondré una multa de irremisible exaccion. Guadalajara 28 de setiembre de 1853.—Pedro Victor y Pico.

Pueblos que se mencionan.

- Alarilla,
- Aranzueque.
- Baides.
- Bujalaro.
- Castejon de Henares.
- Chequilla.
- Chiloeches.
- Cobeta.
- Córcoles.
- Galve.
- Hiendelaencina.
- Luzon.
- Málaga.
- Maranchon.
- Mazuecos.
- Olmedillas.
- Pareja.
- Peralveche.
- Sacedon.
- Semillas.
- Tordelrábano.
- Toriya.
- Tortuero.
- Viana de Jdraque.
- Villanueva de Alcoron.
- Yebes.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En fin del corriente mes cumple el tercer trimestre del año actual, época señalada para satisfacer á los maestros de instruccion primaria los sueldos que les corresponden por el mismo trimestre.

Esta Comision superior se cree en el deber de recordar á los Alcaldes el contenido del art. 48 del Real decreto de 23 de setiembre de 1847 para su puntual cumplimiento; y en su consecuencia espera que antes del 15 de octubre próximo venidero remitirán los recibos que acrediten haber pagado á los maestros sus respectivas dotaciones; en inteligencia que á los morosos se les exigirá la multa correspondiente. Guadalajara 20 de setiembre de 1853.—El presidente, Pedro Victor y Pico.—Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguez, Secretario.

Se hallan vacantes las plazas de maestros de instruccion primaria de los pueblos que á continuacion se expresan. Los aspirantes dirijiran sus solicitudes francas de porte y los documentos que la ley exige, á esta Comision en término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial. Guadalajara 24 de setiembre de 1853.—El presidente, Pedro Victor y Pico.—Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguez, secretario.

Escuelas de niños.

Albalate de Zorita. 240 vecinos. La dotacion consiste en dos mil reales de los fondos municipales, cuarenta fanegas de trigo de retribuciones de los niños y casa gratis.

Escuelas de niñas.

Algora...	157	vecinos	1100 reales,	retribu-
				ciones y casa.
Checa...	386	1500 rs.	50 fanegas de trigo	de retribuciones y casa.
Usanos...	218	1100 reales	retribuciones y	casa.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Circular á los Ayuntamientos.

Debiendo estar previstos todos los contribuyentes al subsidio industrial y de comercio, de los correspondientes certificados de inscripcion que acrediten el oficio, arte, industria ó profesion que ejerzan; se hace indispensable que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se sirvan remitir á esta Administracion en el término de quince dias una nota circunstanciada de los individuos que se hallan en tal descubierto, expresando si dichos certificados han de ser extendidos por duplicado, por extravio de los primitivos en cuyo caso deberán satisfacer cuatro reales segun se previene en la Real instruccion y solo el precio del papel, ó sea diez cuartos á los nuevos, advirtiéndole que aun cuando se hubiesen enviado ya relaciones por ese concepto en el año anterior, deberán formarlas y remitirlas de nuevo con las variaciones que hayan ocurrido.

La Administracion procederá seguidamente á estender los certificados, á medida que vaya recibiendo los pedidos que se la dirijan por consecuencia de la presente circular.

Guadalajara 26 de setiembre de 1853.—Blas de Castro.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el dia 8 de octubre próximo, sea de *Grandes premios*, bajo el fondo de 224.000 pesos fuertes, valor de 14,000 billetes á *Diez y seis duros* cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 500 premios y 6 aproximaciones 168,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de	50.000.
4. . de.	20.000.
4. . de.	10.000.
2. . de.	8.000.
3. . de.	6.000.
8. . de	8.000.
16. . de.	8.000.
21. . de.	8.400.
34. . de.	6.800.
413. . de.	41.500.
<hr/>	
500.	
2 Aproximaciones de 350 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 50.000.	700.
2 Idem de 250 para idem al de 20.000.	500.
2 Idem de 150 para idem al de 10.000.	500.
	<hr/>
	168.000.

Si el número 1 obtuviere alguno de los tres premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 14.000; y si fuere este el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 44.000 billetes estarán subdivididos en cuartos á ochenta reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion, y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 29 de agosto de 1853.—Mariano de Zea.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

Empresa del Boletin oficial.

Siendo muy pocos los Alcaldes que han satisfecho el importe de la suscripcion al Boletin oficial correspondiente al tercer trimestre de este año así como los treinta y cinco rs. resto del suplemento donde se han publicado los repartimientos de Contribuciones de inmuebles

é industrial del año pasado de 1852 que asciende en su total á ciento cincuenta y cinco rs.; espera esta Redaccion de los referidos Alcaldes abonen dicho desembuelto en inteligencia que de no verificarlo se verá obligada á ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador los que sean morosos para la providencia que su Señoría estime bastante á compeler al pago. Guadalajara 28 de setiembre de 1853.—Elias Ruiz.

Siendo el Boletin de esta provincia puramente oficial, esta empresa advierte á los Ayuntamientos y particulares que no se admitirá en la Redaccion ningun anuncio ni otro documento que no se reciban por conducto del Sr. Gobernador, pues así la está prevenido.—Guadalajara 1.º de agosto de 1853.—El Empresario.—Elias Ruiz.

Autorizado el Alcalde de Huerta Hernando por el Sr. Gobernador de esta provincia, se anuncia la plaza de Albeitar titular de dicho pueblo, con la dotacion anual de 40 fanegas de trigo comun cobradas por el mismo en las eras de sus vecinos, además 25 que se gradúa que produce el herrar á las caballerías, casa gratis, libre de toda contribucion excepto la del subsidio y sus recargos, en la inteligencia que este contrato se ha de hacer por solo un año; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde del mencionado pueblo por el tiempo de un mes y pasado este se proveerá.—Huerta Hernando 21 de setiembre de 1853.—El Alcalde.—Joaquin Guerreño.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Alcoroches con la dotacion anual de 500 reales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Alcalde de dicho pueblo por término de un mes el que transcurrido se proveerá. Alcoroches 28 de setiembre de 1853 —El Alcalde, Antonio Gimenez.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador se vende en pública subasta cincuenta y cuatro fanegas de trigo que han producido en este año los arrendamientos de las fincas de propios de esta villa. El remate tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento á las once de la mañana del dia 4 del próximo mes de octubre bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.—Yunquera 18 de setiembre de 1853. El Alcalde.—Pedro Garralon.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos calle de S. Lázaro núm. 28.